



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID ..... Por un mes. Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses ..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS ..... }  
 ULTRAMAR ..... Por tres meses ..... 30  
 EXTRANJERO ..... Por tres meses ..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente intruido en esta Dirección general con motivo de una instancia de D. Jerónimo Antón Ramírez, en la que solicita que para evitar dilaciones y perjuicios que pueden ocurrir, y para fijar la verdadera inteligencia de la ley del Notariado, interpretada de diferentes modos en lo relativo á la fe del conocimiento de los otorgantes, se resuelva, como medida de carácter general, que sin perjuicio de la obligación impuesta á los Notarios de dar fe de una manera concreta del conocimiento de los otorgantes, pueda subsanarse su omisión por medio de acta que por sí y ante sí autorice el propio Notario, refiriéndose al instrumento de que se trata y retro trayéndose á la fecha de su otorgamiento:

Considerando que, según el art. 73 del reglamento del Notariado, no es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias, que según las leyes exijan ese requisito, sino que bastará hacer dicha expresión al final de la escritura, mediante la fórmula que el mismo reglamento indica ú otra parecida:

Considerando que si el Notario afirma de un modo categórico que conoce á los otorgantes y da fe al final del instrumento de todo lo contenido en el mismo, se han cumplido las disposiciones del art. 23 de la ley del Notariado y del 73 de su reglamento, y no hay motivo para negar su inscripción en los Registros de la propiedad:

Considerando que en el caso de que en absoluto se hubiese omitido dar fe del conocimiento de los otorgantes, bien porque no se hubiere afirmado antes este conocimiento, ó porque se hubiere hecho en terminos tales que pudiera dudarse de que apareciese cumplido dicho requisito, puede subsanarse esa falta por medio de acta notarial autorizada por el propio Notario, con referencia á la escritura principal, ya que al propio tiempo que se cumplen los preceptos de la ley se evitan á los particulares las molestias y dispendios de una nueva escritura;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

1.º Que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes, cuando en el cuerpo del documento ha asegurado que los conoce.

Y 2.º Que el defecto que nace de no haber dado fe del conocimiento de los otorgantes en la indicada ú otra forma semejante, puede subsanarse por medio de un acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

RELACION DE LOS JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 2 DE JUNIO ÚLTIMO Y DE SUS MÉRITOS Y SERVICIOS, PUBLICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3.º DEL MISMO, SEGÚN LAS COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS HASTA LA FECHA POR LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS (1):

AUDIENCIA DE VALENCIA.

Valencia.

DISTRITO DE SERRANOS.

Méritos y servicios de D. Tomás Sebastián y Badiola.

Es Licenciado en Derecho civil y canónico desde 13 de Junio de 1872, habiéndose incorporado al ilustre Colegio de Abogados de Valencia el 5 de Agosto del mismo año.  
 Ha ejercido la Abogacía desde 9 de dicho mes y año hasta la fecha, que continúa ejerciendo dicha profesión.

Ha sido Juez municipal del distrito del Mar de Valencia durante el bienio de 1875 á 1877, y del distrito de Serranos durante los dos bienios de 1877 á 1879 y desde 1879 á 1881.

Durante el tiempo que ha sido Juez municipal ha desempeñado interinamente varias temporadas los Juzgados de primera instancia de los distritos del Mar y de Serranos.

DISTRITO DEL MERCADO.

Méritos y servicios de D. Elías Ros y Andrés.

Es Abogado desde 1870, é incorporado al ilustre Colegio de Valencia; ejerció desde luego la profesión, pagando la cuota designada por el gremio del Colegio, por subsidio industrial, desde 1.º de Julio de 1873 hasta el día de la fecha, en que aparece comprendido para el próximo año económico en la clase sexta de las diez que contiene la clasificación.

Ha sido Fiscal municipal suplente por espacio de ocho meses, y Juez municipal del distrito del Mar durante el bienio de 1872 á 1874, y del distrito de Serranos desde 1881 á 1883.

DISTRITO DE SAN VICENTE.

Méritos y servicios de D. Mariano Rubio é Ignacio.

Es Abogado desde el 2 de Diciembre de 1874, ejerciendo la profesión desde dicho año, dedicándose al despacho de negocios de pobres en los dos primeros años económicos, con la clasificación aprobada en los posteriores por el gremio para el pago de la contribución de los mismos. Ha sido Fiscal municipal suplente del distrito del Mercado durante cuatro meses en el año de 1876.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar en el mismo año, cargo que renunció en Agosto de 1881, habiendo desempeñado la Promotoría durante este período 107 días por diferentes ausencias y enfermedades del propietario.

Es Abogado de Beneficencia de la provincia desde 1878.  
 Fué nombrado Juez municipal del distrito de San Vicente para el bienio de 1881 á 1883, cargo que viene desempeñando, y como tal ha despachado interinamente el Juzgado de primera instancia en distintas épocas.

DISTRITO DEL MAR.

Méritos y servicios de D. Nicolás Robredo y Rojo.

Es Licenciado en Jurisprudencia desde 21 de Agosto de 1857; ingresó en el ilustre Colegio de Abogados de Valencia en 17 de Octubre del mismo año, comenzando á ejercer su profesión en esta ciudad desde 1.º de Enero del siguiente, y la ha ejercido durante 17 años y seis meses.

Ha sido Juez municipal del distrito del Mercado desde 12 de Mayo de 1869 hasta 1.º de Agosto de 1879, desempeñando interinamente el Juzgado de primera instancia en varias épocas.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

DISTRITO DE PALACIO.

Méritos y servicios de D. Francisco de P. Puig y Torres.

Es Abogado; se incorporó al Colegio de Barcelona en 4 de Octubre de 1869, y viene ejerciendo la profesión desde 1.º de Julio de 1870.

Desempeñó el cargo de Fiscal municipal del distrito del Pino desde 25 de Septiembre de 1874 hasta 31 de Julio de 1877.

(\*) Véase la GACETA de ayer.

Ha sido Catedrático auxiliar de la Universidad literaria de aquella ciudad en la asignatura de *Nociones de Derecho civil, mercantil y penal.*

DISTRITO DEL PINO.

Méritos y servicios de D. Francisco de P. Fornis y Cruells.

Es Abogado; se incorporó al Colegio de Barcelona en 9 de Diciembre de 1874, desde cuya fecha ejerce su profesión.

Ha servido en comisión el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro el año 1866. Ha sido suplente primero de Juez de paz del mismo distrito.

Ha desempeñado interinamente el Juzgado de paz del de San Beltrán.

En 13 de Diciembre de 1867 fué nombrado Juez de paz del distrito de San Pedro.

En 15 de Junio de 1881 fué nombrado Juez municipal de Gracia, cuyo cargo desempeña actualmente.

DISTRITO DE SAN BELTRÁN.

Méritos y servicios de D. José María Rufat y Obiols.

Es Abogado desde 1871, y se incorporó al Colegio de Barcelona en 2 de Agosto del mismo año, desde cuya fecha viene desempeñando la profesión.

En 20 de Agosto de 1875 fué nombrado Juez municipal suplente del distrito de Palacio de dicha ciudad.

En 15 de Junio de 1881 fué nombrado Juez municipal del distrito de San Beltrán, cuyo cargo sigue desempeñando.

DISTRITO DE SAN PEDRO.

Méritos y servicios de D. Luis Mata y Fontcuberta.

Es Abogado; se incorporó al Colegio en 30 de Mayo de 1871, desde cuya fecha ejerce la profesión.

Ha sido Juez municipal de Sarriá en los bienios de 1872 á 1874, y de 1874 á 1876.

En 7 de Julio de 1877 fué nombrado Abogado fiscal sustituto de la Audiencia territorial de aquella capital, cuyo cargo desempeñó hasta 12 de Julio de 1880, en que renunció.

En 15 de Junio de 1881 fué nombrado Juez municipal del distrito de San Pedro, que desempeña actualmente.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Zaragoza.

DISTRITO DEL PILAR.

Méritos y servicios de D. Joaquin Rodríguez y Beriz.

Es Licenciado en Derecho civil y canónico desde 16 de Octubre de 1873.

Ha ejercido la profesión en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo desde 1.º de Julio de 1875 hasta 30 de Mayo de 1877, y desde 1.º de Julio del propio año viene y continúa ejerciéndola sin interrupción hasta la fecha en los Tribunales de Zaragoza.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del Juzgado de Villacarriedo, ejerciendo dicho cargo en todas las ausencias, enfermedades y vacantes desde el 17 de Noviembre de 1875 hasta 9 de Diciembre de 1876, en que renunció.

Ha sido Juez municipal suplente del distrito de San Pablo durante el bienio judicial de 1877 á 1879 y desde 1879 á 1881, desempeñando en varias ocasiones el Juzgado municipal, y alguna vez el de primera instancia.

En 23 de Marzo de 1880 fué nombrado Juez municipal en propiedad del distrito del Pilar de dicha capital, y reelegido nuevamente en el bienio de 1881 á 1883, habiendo desempeñado el Juzgado de primera instancia en varias épocas.

DISTRITO DE SAN PABLO.

Méritos y servicios de D. Feliciano Ximenez Zenarba y Biec.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 21 de Julio de 1851.

Ha sido sustituto de la cátedra de Geografía é Historia en aquella Universidad, desempeñándola desde 1853 á 1854.

En 30 de Julio de 1838 recibió el grado de Doctor en Jurisprudencia.

En 22 de Marzo de 1861 fué nombrado sustituto de la cátedra de Geografía y Estadística comercial, Economía política y Legislación mercantil industrial de los estudios de aplicación del Instituto provincial de Zaragoza.

Fue nombrado Vocal en el Tribunal de oposiciones á una plaza de auxiliar de Derecho, cargo que renunció.

Fue Juez de paz del distrito del Pilar en el bienio de 1863 á 1865, desempeñando varias veces durante el mismo el Juzgado de primera instancia.

Desde el 28 de Mayo á 7 de Julio de 1856 sirvió, en comisión, el Juzgado de primera instancia de Pina, y desde el 13 de dicho mes al 3 de Agosto siguiente el de Ateza, y también los de los distritos de San Pablo y de Hacienda de aquella ciudad desde 29 de Julio á 3 de Agosto de 1857.

Ha sido Magistrado suplente de aquella Audiencia.

Ingresó en el ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza en 28 de Julio de 1851, desde cuya fecha á 1883 ha ejercido la profesión.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de contribuciones y rentas de la provincia de Ciudad Real acerca de si debe exigirse el uso del Timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España.

En su vista:

Considerando que aun cuando en la ley vigente del Timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relación con la consulta ofrecen base cierta para su resolución:

Considerando que la ley del Timbre no atiende sólo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligación de usar en unos y otros el timbre que según su naturaleza y clase les corresponda:

Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el art. 111 de la ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio:

Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al Estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios, como se declaró por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al Estatuto formal que participa del primero por la relación entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razón de diferencia para establecer una excepción á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente:

Considerando que si los documentos otorgados en las Provincias Vascongadas, que gozan de una excepción expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcación, sería constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España;

Y considerando que si en los Tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolución del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones que los celebran;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los Tratados celebrados con las naciones de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y proyecto presentados por D. Antonio Zaldivar en solicitud de autorización para construir una casa de baños permanente en la playa del Sardinero, en el trozo comprendido entre la iglesia de San Roque y la punta del Lobo:

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento de Santander, del Comandante de Marina, Junta provincial de Sanidad, Capitanía general de Burgos, Ingeniero de Santander, Gobernador civil de la misma provincia, Ministerio de Marina y Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido otorgar á D. Antonio Zaldivar la concesión que tiene solicitada siempre que se sujete á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien antes de dar principio á los trabajos deberá hacer el deslinde del trozo de playa que ha de utilizar el concesionario y el replanteo general del edificio que ha de levantarse en aquel terreno. Al terminar los trabajos el dicho funcionario extenderá asimismo un acta con las formalidades prescritas para la recepción de obras, que acredite haberlas ejecutado con arreglo al proyecto presentado.

2.ª Las obras habrán de empezarse dentro del término de cuatro meses, á contar desde la fecha de la Real orden de concesión, debiendo darlas por terminadas en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

3.ª Si el Gobierno en cualquier tiempo necesitase disponer para obras de utilidad pública de la playa cuyo aprovechamiento se interesa en las presentes condiciones, estará obligado el concesionario á desocuparla, demoliendo las obras; pero con derecho á ser indemnizado del valor material de ellos, según previene el art. 50 de la ley vigente de Puertos.

4.ª Esta autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad particular y con sujeción á la legislación vigente, de modo que el aprovechamiento que se concede habrá de ser sin perjuicio de las servidumbres á que se refieren los artículos 7.ª y siguientes de la ley de Puertos.

5.ª El concesionario deberá depositar en la Caja sucursal de Depósitos de Santander, antes de dar principio á las obras, la cantidad de 100 pesetas, y el cumplimiento de esta obligación se justificará con la presentación del resguardo al Ingeniero Jefe. Esta cantidad será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor de la tercera parte del presupuesto.

6.ª Esta concesión se considerará caducada siempre que por el concesionario se falte á cualquiera de las condiciones anteriores, debiendo entonces cumplirse lo que prescribe el art. 144 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicación de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En vista de un expediente instruido por D. Salvador López Orozco, Delegado de la Beneficencia particular del Reino, sobre investigación de los bienes de las memorias que para dotes á huérfanas fundó en esta Corte Doña Ana María López, esta Dirección general ha acordado citar por el presente anuncio á los interesados en la fundación por el término de 15 días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección de Beneficencia de este Ministerio, para que expongan lo que á su derecho conviniere; pasado cuyo plazo se continuará la tramitación del mismo.

Madrid 12 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

#### Dirección general de Correos y telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre León y Benavente (Zamora) se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de León y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de León y de Zamora y Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.300 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 430 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compro-

mete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la localidad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde León á Benavente y viceversa por el pueblo de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre León y Benavente (Zamora).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde León á Benavente toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de mulas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originan al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de León y Zamora.

Si el servicio se prestare en carruaje, tendrá éste capacidad para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de León ó Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tónica, quedando en este caso reactivado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaje que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el

(Sigue á la pág. 92.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Abril del año de 1883, comparado con igual mes del de 1882, y el de las que lo fueron en los tres primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO 1882.		EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO 1883.		EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1882.		EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1883.		DIFERENCIAS ENTRE ABRIL DE 1882 Y 1883.			
										MÁS EN EL MES DE ABRIL DE 1883.		MENOS EN EL MES DE ABRIL DE 1883.	
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.
Acete común.....	Kilogramos.	3.913.667	3.639.709	9.686.447	9.008.396	1.452.094	1.350.447	3.872.218	3.601.162	2.420.124	2.250.715		
Aguardiente.....	Litros.....	936.902	601.086	961.875	583.959	554.713	365.210	423.107	265.347			131.606	99.863
Conservas alimenticias.....	Kilogramos.	541.759	1.083.518	850.797	1.701.894	135.972	271.944	186.317	372.634	50.345	100.690		
Corcho.....	Millares.....	262.835	3.023.178	269.298	2.408.078	115.093	1.323.570	83.764	963.286			31.329	360.284
En tapones.....	Millares.....	719.177	345.205	691.103	331.730	217.698	104.455	213.123	102.301			4.570	2.154
En planchas y tablas.....	Kilogramos.	290	2.786			240	2.280					240	2.280
Espacio.....		14.691.847	3.232.207	10.995.009	2.418.901	2.356.946	518.528	1.420.840	312.585			936.106	205.943
Obrado.....		309.867	77.488	213.690	53.422	57.950	14.488	34.781	8.695			23.169	5.793
Anís.....		65.397	39.238	21.194	12.717	28.172	16.903	31.090	18.654	2.918	1.751		
Azafrán.....		9.638	481.900	7.495	374.750	3.443	172.250	2.099	104.950			1.346	67.300
Cominos.....		23.511	9.404	15.297	6.119	6.448	2.579	2.140	856			4.308	1.723
Pimiento molido.....		144.254	108.191	214.829	161.122	38.424	28.818	71.296	53.472	32.872	24.654		
Almendras.....		441.021	492.380	661.554	739.891	293.065	181.288	220.034	202.695			21.407	78.031
Avellanas.....		696.921	418.153	1.242.847	745.708	239.966	143.980	197.002	118.201			42.964	25.779
Cacahuet.....		2.264.127	860.368	1.833.031	704.151	274.282	104.227	63.352	24.074			210.930	80.153
Pasas.....		1.693.749	1.100.937	2.406.555	1.564.261	469.907	303.440	186.992	121.543			282.915	183.895
No clasificadas.....		490.649	154.109	350.931	109.398	350.931	109.398	9.722	36.768	63.344	46.322		
Limones.....		52.453	9.442	233.933	42.118	13.260	2.387	12.965	2.334			295	53
Naranjas.....	Millares.....	348.414	5.236.210	360.700	5.410.800	103.412	1.621.680	96.042	1.440.630			12.070	181.050
Uvas.....	Kilogramos.	1.863	522	21.219	5.942								
No clasificadas.....		898.357	372.437	1.208.569	267.639	113.318	46.956	133.623	61.707	20.305	14.751		
Ganados.....	Unidades.....	18.771	2.496.431	22.748	2.965.802	6.644	853.874	7.522	755.298	878			98.576
Alpiste.....	Kilogramos.	83.734	21.771	103.133	26.228	21.720	5.647	150.893	39.232	129.173	33.585		
Arroz.....		133.436	60.046	391.633	176.233	19.338	8.702	93.709	43.069	76.371	34.367		
Avena.....		106.788	19.042	6.800	816	18.250	3.285	7.075	849			11.175	2.436
Cebada.....		148.766	26.777	2.900	521	8.243	1.484					8.243	1.484
Centeno.....		1.019.899	183.760	368.213	66.278	158.455	23.522	112.427	20.237			46.028	8.285
Trigo.....		1.248.825	337.133	16.552	4.800	493.670	133.291	223.680	82.267			209.990	51.024
Harina de trigo.....		11.005.103	3.851.786	4.574.173	1.600.961	1.263.754	442.314	1.051.393	367.988			212.361	74.326
Jabón.....		1.396.466	1.186.996	1.021.419	817.136	293.510	253.734	568.408	454.726	269.898	200.982		
Lana en rama.....		467.818	748.508	527.370	874.964	38.329	38.122	180.176	255.946	141.347	193.820		
Algarrobas.....		418.647	83.723	232.705	46.541	210.192	42.038	122.523	30.506			57.664	11.532
Garbanzos.....		699.769	419.861	1.461.194	876.717	211.127	126.616	366.312	219.787	155.285	93.171		
Habas.....		88.027	19.305	3.178	699	10.200	2.244					10.200	2.244
Habichuelas.....		339.131	118.696	249.564	87.348	160.728	56.253	23.436	8.903			135.292	47.252
Azogue ó mercurio.....		520.080	2.860.407	184.644	923.220	290.915	1.600.033	112.500	562.500			178.415	1.037.533
Cobre en barras, planchas, etc.....		6.129.719	6.113.670	5.953.965	5.721.419	1.551.220	1.504.846	1.851.383	1.732.608	300.165	277.762		
Hierros y las herramientas.....		13.490.751	1.257.064	11.263.327	968.663	1.887.554	183.939	5.495.346	496.469	3.607.792	312.530		
Plomo en barras, planchas, etc.....		28.527.414	14.688.832	29.593.925	13.013.856	8.459.876	4.193.932	11.498.079	5.245.266	3.038.203	1.051.334		
Calamina.....		7.615.826	430.791	4.302.000	240.100	2.726.000	136.300	6.348.000	317.400	3.622.000	181.100		
Cobrizo.....		117.077.671	10.295.437	143.058.847	10.364.119	32.638.983	3.686.129	65.309.875	4.571.691	12.650.899	885.562		
De hierro.....		915.419.274	13.731.229	1.061.944.633	45.929.170	374.885.145	5.573.277	310.393.860	4.653.908			61.491.235	923.269
Los demás.....		18.781.112	1.797.767	30.005.139	2.408.079	4.148.208	519.270	7.597.430	715.919	3.449.222	196.649		
Papel.....		433.133	739.040	490.387	763.988	167.352	259.774	264.032	355.185	96.480	95.411		
Pastas para sopa.....		296.687	120.543	343.801	151.273	106.674	46.937	65.731	28.922			40.943	18.015
En extracto y en pasta.....		248.078	347.369	48.247	67.346	23.698	33.177	43.739	61.235	20.041	28.088		
En rama.....		107.979	21.596	426.518	106.630	14.336	8.967	181.000	45.250			166.164	36.233
Sal común.....		60.231.950	1.205.639	49.648.167	992.963	13.185.680	263.713	15.119.761	302.395	1.934.081	38.682		
Seda en rama.....		12.316	496.610	15.848	690.964	5.378	241.390	6.889	366.556			1.011	124.666
Común ó de pasto.....	Litros.....	199.326.798	59.798.046	228.321.484	68.496.446	48.801.916	14.640.376	63.629.313	19.688.944	16.827.897	5.048.369		
De Jerez y sus similares.....		7.276.981	14.533.962	7.188.279	14.376.358	2.332.691	5.665.382	3.183.880	6.367.760	851.189	702.378		
Generoso.....		3.836.784	5.830.177	4.438.309	6.657.484	1.073.454	1.610.181	1.251.653	1.877.480	178.199	267.299		
			165.150.476		176.168.520		48.780.606		57.511.468		12.222.308		3.491.446
Diferencia de más en valores en Abril de 1883, comparado con 1882 en principales artículos.....										8.730.862			
Diferencia de más en valores en los tres primeros meses de 1883, comparado con 1882 en principales artículos.....										11.018.044			

Las cifras que arroja el precedente estado quedan sujetas á rectificación.

Vinos exportados en el mes de Abril de 1883 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		A ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Cantidad.	Valor.	Cantidad.	Valor.	Cantidad.	Valor.	Cantidad.	Valor.	Cantidad.	Valor.	Cantidad.	Valor.	Cantidad.	Valor.
	Litros.	Pesetas.	Litros.	Pesetas.	Litros.	Pesetas.	Litros.	Pesetas.	Litros.	Pesetas.	Litros.	Pesetas.	Litros.	Pesetas.
Vino común ó de pasto.....	49.445.406	14.832.622	432.424	129.727	5.161.695	1.548.509	5.080.565	1.524.169	5.186.365	1.555.910	323.358	97.007	63.629.813	19.688.944
Idem Jerez y sus similares.....	392.787	785.574	1.060.718	2.121.436	330.264	660.528	14.518	29.036	1.370.968	2.741.936	14.625	29.250	3.133.880	6.367.760
Idem generoso.....	547.705	821.553	81.820	122.730	220.619	330.928	208.359	312.339	489.934	234.904	3.216	4.324	1.251.653	1.877.480
TOTALES.....	50.385.898	16.440.754	1,574.962	2,373.893	5,712.578	2,539.965	5,303.442	1,865,744	6,747,267	4,532,747	341,199	131,081	70,065,346	27,934,484

Acete común exportado en el mes de Abril de 1883 por las zonas que se citan.

	Cantidad.	Valor.
	Kilogramos.	Pesetas.
De Cádiz á Murcia.....	440.165	409.353
De Almería á Huelva.....	3.198.533	2.974.636
Por los demás puntos.....	233.520	217.173
TOTALES.....	3.872.218	3.601.162

papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de Aduanas.**

*Circular.*

En vista de las dudas de algunas Aduanas respecto de los derechos que deben aplicarse al papel grueso ó cartón embreado ó embetunado para cubiertas de edificios ú otros usos análogos, y teniendo en cuenta las resoluciones dictadas en los casos particulares consultados, esta Dirección general ha dispuesto prevenir á V.... que dicho artículo debe aforarse por la partida 6.ª del Arancel vigente.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Julio de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de....

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Para dar principio esta Caja general al pago de los intereses del primer semestre del año actual, devengados por los depósitos necesarios en metálico, de particulares, esta Dirección de mi cargo ha dispuesto sean admitidos en el Negociado de señalamiento desde el día 20 del corriente mes todos los no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde, todos los resguardos representativos de dichos depósitos que se presenten por sus dueños ó representantes, acompañados de las carpetas respectivas, las cuales podrán adquirir en la portería de la misma; y se advierte que el orden para el pago será el mismo dado á las carpetas al señalamiento, previos los anuncios que se harán por medio de la GACETA DE MADRID designando el día que á cada uno corresponda.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja central el 18 de Febrero de 1874, con los números 101.457 de entrada y 23.735 de registro, importante 17.500 pesetas en títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior (antes 20.000 en obligaciones de ferrocarriles), consignadas por D. Policarpo Herrero, á nombre de D. Demetrio Suárez Vigil, para garantir el destino de Jefe de Caja de la suprimida Administración económica de la provincia de Oviedo; toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja central el 24 de Junio de 1876, con los números 116.225 de entrada y 27.361 de registro, importante 52.500 pesetas en títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior (antes 60.000 en obligaciones de ferrocarriles), á nombre de D. Segundo Rodil y González para fianza de D. Federico Fallola en la concesión del tranvía de Madrid á El Pardo, toda vez que el importe de dicho resguardo tiene que ser ingresado en el Tesoro público.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

**Banco de España.**

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se detallarán, pueden presentarse en las oficinas del mismo el lunes 16, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

- Acciones de la Compañía trasatlántica.
  - Idem de la id. del ferrocarril del Norte de España.
  - Acciones del Banco de Castilla.
  - Deuda municipal de sisas.
  - Obligaciones municipales de Madrid.
  - Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza.
  - Idem del id. de Almansa á Valencia y Tarragona.
  - Idem de prioridad del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y á Alsásua y de Zaragoza á Barcelona.
- Madrid 14 de Julio de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.**

Programa para los concursos ordinarios de 1884 y 1885 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

**CONCURSO PARA EL AÑO 1884.**

Tema primero.—La carestía de subsistencias; sus causas; sus efectos; medios de evitarla y de promover la baratura en el comercio de los artículos de primera necesidad.

Tema segundo.—De la proporción entre la gravedad de las penas y la de los delitos. ¿Será posible conseguirla señalando la ley todos los grados de los delitos y de las penas correspondien-

tes? No siendo esto posible, ¿se conseguirá mejor ampliando las facultades de los Tribunales de justicia para el señalamiento de penas? Ventajas é inconvenientes de uno y otro sistema.

**CONCURSO PARA EL AÑO 1885.**

Tema primero.—Concepto económico y jurídico de las huelgas de los obreros; examen de sus causas; medios de precaverlas ó de atajarlas; derecho del Estado para reprimirlas.

Tema segundo.—Fiestas consecuencias sociales, políticas y económicas que resultan de la ausencia de los propietarios de los campos ó pueblos en que radican sus fincas. Remedios que según las diversas regiones de España podrían ponerse á estos males cesando la causa que los produce.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, 2.500 pesetas en dinero y 200 ejemplares de la edición académica de la obra.

2.º La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.º La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.º Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año á que corresponda.

5.º Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.º Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresión de su residencia.

7.º Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en junta ordinaria el pliego cerrado á que correspondiera, inutilizándose los demás en la junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 26 de Junio de 1883.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

**DÍA 12.**

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Bordeaux.....	Laloz é Hijo.....	Sin señas.
Cáceres.....	Castellano.....	Trajante en corcho, Barquillo, 16, segundo.
Ferrol.....	Carranza.....	Oriente, 8, principal derecha.
Guadalajara.....	Gabino Márquez... Yicente Salvadores.	Santa Engracia, 10. Bordadores, 5.
Escorial.....	Jenara Tejero.....	Plaza Aflijidos, 9.
Braganza.....	Taster.....	Hotel Lisboa.
Barcelona.....	Obispo de Cádiz...	Hortaleza, Escuelas Pías (ausente).
Tarragona.....	Juan Megardon....	Concepción Jerónima, 16.
Alicante.....	Blanca Lobo.....	Ate, 18.
Panticosa.....	Luis García Martín.	Sin señas.
Villagarzia.....	Calzado.....	Bolsa.
Barcelona.....	José Rivera.....	Carrera San Jerónimo, 32.
Elorrio.....	Sin destinatario...	Cuesta Santo Domingo, 3.
Sevilla.....	Manuel Fernández.	Ministerio Marina, carpintero.
Vigo.....	Eulogio Paerin....	Tesoro, 10, tercero izquierda.
Figuera.....	Emilio Goelmes... Rafael Moral.....	Sin señas. Diputado.
Irún.....		
Coruña.....		

Madrid 12 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

**Administración del Correo central.**

**DÍA 12.**

*Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.*

- Núm. 250 Antonio Gil.—Infiesto.
- 251 Catalina Albalat.—Sin dirección.
- 252 Coronel del regimiento de San Quintín.—Figuera.
- 253 Diego Casaley.—Coruña.
- 254 Dolores Escovedo.—Fuensanta.
- 255 Domingo López.—Baeza.
- 256 Emilio Rabé.—Sin dirección.
- 257 Florencio Zazo.—Ávila.
- 258 Félix Rodríguez.—Villalón.
- 259 Joaquín Martín.—Laredo.
- 260 Juan Carrión.—Vallecas.
- 261 Joaquín González.—Daimiel.
- 262 Justiniano T. González.—Santander.
- 263 Juan Bravo.—La Fruela.
- 264 Joaquín Mercado.—Cádiz.
- 265 José Jiménez.—Puente de Vallecas.
- 266 Mariana Montivarero.—Castropol.
- 267 María Fernández.—Villayón.
- 268 Petra Abad.—Vallecas.
- 269 Toribio Blanco.—Calzada de los Molinos.
- 270 Valentina Sáez.—Santoña.

Madrid 12 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**DÍA 13.**

*Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.*

- Núm. 271 Clara Gutiérrez.—Carabanchel Bajo.
- 272 Dolores Martínez.—Sevilla.
- 273 Director de la Democracia.—Ávila.
- 274 Delegado del Banco de España.—Valencia.
- 275 Isidro Hernando.—La Tova.
- 276 Juan Peláez.—Toledo.
- 277 J. Anderson.—Barcelona.
- 278 Jesusa Gallo.—Villarcaayo.
- 279 José Rico.—Cebreros.
- 280 Juan Francisco Larra.—Cádiz.
- 281 Manuel Cortijo.—Linares.
- 282 Polonia Chavari.—Salamanca.
- 283 Sobrinos de Triana.—Toledo.
- 284 Salvador Peydro.—Vallecas.
- 285 Viuda de Góndomo.—Oñate.
- 286 Vicente García.—Sevilla.

Madrid 13 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Comisaría de Guerra de Madrid.**

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse por medio de subasta pública la adquisición de los materiales siguientes: ladrillos pardo y recocho, maderas, cal hidráulica y cemento de Portland, baldosas, baldosín, azulejos, alabastro y pizarra en losas, piedra para fabricación de yesos blanco y negro, y el servicio de transportes de materiales y escombros con destino á las obras que tiene á su cargo la Comandancia de Ingenieros de Madrid, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Agosto, á las nueve de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estará de manifiesto todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde, los pliegos de condiciones y precios límites; debiendo tener presente que las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase 11.ª y retractadas con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 5 de Julio de 1883.—Luis Asensi.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., según consta de la cédula personal que exhibe, se comprometo á suministrar (el material ó materiales que sean), que se necesite en las obras de la Comandancia de Ingenieros de Madrid, con la rebaja de (tanto por 100) en los precios marcados como límite, con estricta sujeción á las condiciones insertas en los pliegos que sirven de base para esta subasta y de las que me encuentro enterado á satisfacción, acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello 11.ª, carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal que sea), por valor de..... pesetas (todas las cantidades en letra, y sin raspaduras ni emmiendas).

(Fecha y firma del proponente.)

**Junta económica del Hospital militar de Tarragona.**

Debiendo contratarse el suministro de aceite, arroz, carbón vegetal, carne de buey, chocolate, garbanzos, jabón común, leña, manteca, pasta, patatas, tocino, velas de esperma y vino común que se necesitan para el suministro de los enfermos de este Hospital durante el año económico de 1883-84, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de Intervención y Contabilidad de 27 de Febrero de 1873 y previa autorización del Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública, que tendrá lugar en la Dirección del Establecimiento ante la Junta económica del mismo, á las once de la mañana del día 17 de Agosto próximo, con arreglo al reglamento de contratación aprobado por S. M. en Real orden de 18 de Junio de 1881, al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la expresada Dirección y el de precios límites que se publicarán con la debida anticipación, y por medio de proposiciones ajustadas al modelo inserto al final de este anuncio y extendidas en papel del sello 11.ª.

Tarragona 7 de Julio de 1883.—El Secretario, Benito Jori.

*Modelo de proposición en papel del sello 11.ª.*

D. N. N., que vive calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año la entrega de varios artículos con destino al Hospital militar de esta plaza, se comprometo á verificarlo de los siguientes á los precios que se expresan, habiendo hecho el depósito que marca la condición 8.ª de la cantidad de..... (en letra), según el talón adjunto.

- Por cada litro de aceite (en letra) tantas pesetas céntimos.
- Por cada kilogramo de arroz (en letra) tantas pesetas céntimos.
- Por cada kilogramo de carne (en letra) tantas pesetas céntimos.

(Fecha y firma.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Ultimada la formación de secciones en que se dividen los contribuyentes de esta capital para efectuar el sorteo que ha de determinar los 50 que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de componer la Asamblea de asociados en el año económico corriente; en cumplimiento del art. 67 de la vigente ley municipal, se hallan expuestas dichas secciones en esta Secretaría por término de ocho días para que puedan examinarlas los interesados y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

**Ayuntamiento constitucional de Hinojosa.**

D. Braulio Gómez y Navarro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Hinojosa, en la provincia de Córdoba.

Certifico que en el libro de actas de las sesiones que celebra dicho Ayuntamiento en el corriente año, se encuentra una que entre otros particulares contiene el que copiado á la letra dice así:  
Particular.—Sesión del 3 de Junio de 1883. En la villa de Hinojosa, á 3 de Junio de 1883, reunidos en el salón de sesiones del Ayuntamiento los individuos del mismo, con asistencia de los asociados en igual número y que todos constarán por sus firmas, siendo las once de su mañana se declaró constituido en sesión pública para que estaban convocados en forma legal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Blasco Peres, el

que manifestó la necesidad de proceder á adoptar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos de este pueblo en el próximo año económico de 1883 al 84, ascendente á 68.171 pesetas con 60 céntimos, según resulta del estado demostrativo inserto en el Boletín oficial correspondiente al sábado 16 de Setiembre del año anterior; y enterados los señores concurrentes, leído que fué por mí el infrascrito Secretario el art. 210 de la instrucción general de consumos vigente y demás referentes al caso, se abrió discusión acerca de los medios enumerados en el mismo, la cual fué amplia y razonada, tomándose en cuenta

las condiciones del vecindario, naturaleza del impuesto, los inconvenientes que presentan los encabezamientos parciales, los ajustes convencionales, la administración por cuenta del Municipio, viniendo á reasumirse la cuestión y á declarar por unanimidad dichos señores, que como medio más breve, sencillo y hácedero, acuerdan que los referidos cupos de consumo sean por arrendamiento de los derechos con venta libre por el cupo total y recargo, más el 3 por 100 de cobranza, fijándose los tipos de cada uno de los artículos ó especies que han de subastarse en el siguiente estado demostrativo:

Table with 2 columns: Item (e.g., Carnes lanaras, vacunas y cabrío) and Amount (Pesetas. Cént.).

Table with 4 columns: Derechos del Tesoro, Su 3 por 100 de cobranza, Recargo provincial y municipal del 70 por 100, Total de cada uno. Includes sub-totals for Pesetas. Cént.

Continuando sobre los preliminares de la subasta, fué acordado el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones.

- 1.º Se saca á remate el importe sobre los artículos de consumo que se expresan en el anterior estado demostrativo con el gravamen indicado en el mismo á cada especie ó artículo.
2.º Las proposiciones se verificarán por escrito en pliego cerrado según el modelo que al final se expone, á cuyo pliego acompañará el licitante su cédula personal y resguardo de haber depositado el 5 por 100 del importe de las 117.936 pesetas y 74 céntimos en las Cajas municipales ó del Estado, constituyendo el rematante del arriendo, como fianza definitiva el 40 por 100 de citada cantidad en metálico ó valores del Estado á precios de cotización á los 10 días de su adjudicación.
3.º Las dos subastas simultáneas que han de celebrarse tendrán lugar, una en las Casas Consistoriales de esta villa con arreglo á los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, y la otra en Madrid en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de Agosto próximo, á las dos de su tarde.
4.º El importe del arrendamiento se satisfará por el rematante por cuerdas é iguales partes y antes del día 15 del segundo mes de cada trimestre, sin derecho á gastos de conducción ni otra indemnización, en la siguiente forma: en la Delegación de Hacienda de esta provincia de Córdoba la cantidad correspondiente al Tesoro público, y la perteneciente al Municipio en la Caja del mismo, debiendo entregar en la Secretaría del Ayuntamiento las cartas de pago que acrediten el ingreso de las cantidades correspondientes al Estado, expidiéndose el oportuno recibo.
5.º Si por morosidad del arrendatario en hacer los pagos en el modo y forma que se expresan en la anterior condición sufriera algún apremio la Corporación municipal, las dietas que devengue el Comisionado serán de cuenta del rematante, el cual se somete para todas las cuestiones referentes al contrato á los Tribunales competentes por razón del domicilio de este Ayuntamiento.
6.º No se admitirá proposición á especies determinadas sino al tipo total, debiendo advertirse que éste se aumenta con los gastos de anuncios, escrituras, los que ocasione la subasta y formalización del contrato, que serán de cuenta del rematante.
7.º Si durante el año de este contrato se variasen por disposición superior las tarifas de derechos y arbitrios, se sujetará el rematante á ellas, tanto para la recaudación como para la cantidad del remate en justa proporción á la alteración que resultase y suma de la adjudicación; y por ningún concepto, como fuera del caso expresado, podrá el arrendatario exigir baja de la cantidad del remate.
8.º El arriendo del impuesto empezará á regir desde el siguiente día en que sea adjudicado, ó si lo fuese antes del 1.º de Julio venidero desde este día.
9.º Servirá de regla para la administración y cobranza del impuesto la instrucción de 31 de Diciembre de 1881; y conforme á sus disposiciones, comprende á este distrito municipal con tribuir por los tipos de la segunda clase de población de la tarifa primera aneja á la citada instrucción.
10.º Si el rematante no cumplierse lo prevenido en la condición 2.º de este pliego, respecto á la fianza definitiva y artículo 21 del referido Real decreto de 4 de Enero, perderá el derecho al arrendamiento, y el depósito previo para subastar quedará á beneficio del Ayuntamiento.
11.º No serán admitidos á posturar ni podrán ser contratistas los comprendidos en el art. 11 del mencionado Real decreto.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que para tomar parte en la licitación del arrendamiento de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Hinojosa, provincia de Córdoba, se necesita, acepta el tipo de subasta y condiciones del pliego correspondiente, ofrece como merced del arriendo la cantidad de... (en letra.) Y para que sea válida esta proposición acreditada haber constituido el depósito que se exige y la exhibición de la cédula personal.
(Fecha y firma.)
Lo preinserto concuerda á la letra con su original á que me refiero.
Y para que conste pongo la presente que, previo el V.º B.º del Sr. Alcalde, firmo en Hinojosa á 17 de Junio de 1883.— Braulio Gómez Navarro.—V.º B.º—Antonio Blanco.

Alcaldía constitucional de Hellín.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la villa de Hellín.
Hace saber que por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete tendrá lugar el día 26 del actual, á las diez de su mañana, ante dicha Autoridad y en esta Alcaldía, la segunda subasta doble y simultánea para la enajenación de los apartos del monte de estos Propios, denominado Graja, bajo el tipo de 40.000 pesetas, y con entera sujeción á los pliegos de

condiciones que se encuentran de manifiesto en las oficinas de la citada Corporación.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.
Hellín 11 de Julio de 1883.—El Alcalde, Rafael García Baeza.—Por su mandado, Juan Lorenzo Fernández.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 15 de Julio de 1883.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Imponen por continuación, Nuevos imponen, Total de imponen, Importe en pesetas. Lists various locations like Plaza de San Martín, Plaza de San Millán, etc.

PAGOS.

(EN LOS DÍAS 13, 14 Y 15.)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Ídem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Shows Central—Plaza de San Martín with values 341, 238, 519, 403.292.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorni.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Fernando González.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Ignacio Suárez García.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.
El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

SARRIA.
D. Marcelino Fernández Rodríguez, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Sarria, núm. 68, y Fiscal de la causa que se le sigue al recluta Angel Macías Aranda, del Ayuntamiento de Neira de Jusá, provincia de Lugo, por faltar á la revista otoñal de 1882.
En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 días comparezca en las oficinas del batallón en esta villa á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la misma en rebeldía y será juzgado por el Consejo competente.
Sarria 9 de Junio de 1883.—Marcelino Fernández.

D. Francisco Barrios Pardal, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Sarria, núm. 68.
Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de este batallón Pedro Santín Gómez, por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último con arreglo al art. 230 del reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878, y considerado por tal motivo presunto desertor;
Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallón en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y juzgará con arreglo á la ley.
Sarria 12 de Junio de 1883.—Francisco Barrios Pardal.

NOTICIAS OFICIALES.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.

Cuenta de la explotación en 31 de Diciembre de 1882.

LÍNEA DE ALSÁSUA Á BARCELONA.

Large table with multiple columns (Pesetas, Francos) and rows for GASTOS (Administración central, Dirección, Explotación, Material y tracción, Vía y obras) and INTERESES DE LAS OBLIGACIONES Y AMORTIZACIONES. Includes sub-totals and a final Total row.



Tomar á su cargo y negociar empréstitos públicos ó particulares, abrir suscripciones para su emisión y tomar parte en toda clase de empréstitos y suscripciones.

Determinar las condiciones bajo las cuales la Sociedad recibe fondos en depósito ó en cuenta corriente.

Nombrar y separar á todos los Agentes y empleados, y fijar sus atribuciones, sueldos y gratificaciones.

Ultimar las cuentas que hayan de someterse á la junta general, emitiendo informe sobre las mismas y sobre la situación de los negocios sociales, y proponer la cuantía de los dividendos que se hubiesen de repartir.

Someter á la junta general las propuestas de modificaciones ó adiciones á los estatutos, de aumento del capital social, así como las cuestiones de prórroga, fusión y disolución anticipada de la Sociedad.

Resolver en cuanto afecta á los intereses de la administración de la Sociedad.

Las disposiciones de los párrafos precedentes no tienen carácter alguno limitativo, y dejan en su fuerza y vigor las disposiciones generales del párrafo primero del presente artículo.

Art. 28. El Consejo de administración puede nombrar uno ó más Directores y Subdirectores, pertenezcan ó no al mismo, determinando sus atribuciones y emolumentos.

Art. 29. Acuerda la creación de Sucursales ó Agencias, nombra los Directores y Agentes respectivos, determina sus facultades y fija sus retribuciones.

Puede asimismo crear Comités para las Sucursales, determinando sus atribuciones y las condiciones de su cooperación.

Art. 30. El Consejo de administración puede delegar en todo ó en parte sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y también en una ó más personas de fuera de la Sociedad.

En caso de rembarcamiento de uno ó de varios Administradores delegados, el Consejo fijará la remuneración con cargo al capítulo de los gastos generales.

Art. 31. Los miembros del Consejo de administración no contraen, por efecto de su gestión, obligación alguna personal con referencia á los compromisos de la Sociedad; tan sólo responden del cumplimiento de su mandato.

Art. 32. Los Administradores de la Sociedad no pueden hacer con la misma contratos ni negociaciones sin especial autorización; pero sí podrán juntamente con la Sociedad, obligarse con relación á tercero, y ser partícipes ó cesionarios en las operaciones de la misma Sociedad.

Art. 33. Los Consejeros de administración recibirán tarjetas de asistencia, cuyo valor determinará la junta general.

Tienen además derecho á la participación en los beneficios líquidos con arreglo á lo que se expresará en el art. 45.

## TÍTULO V.

### Junta general.

Art. 34. La junta general se compone de todos los accionistas propietarios de 20 acciones ó más.

El accionista tendrá un voto por cada 40 acciones que posea, bien por sí, bien como apoderado, sin que en ningún caso pueda reunir más de 20 votos.

Los portadores de certificados de depósito mencionados en el art. 14 tienen derecho de asistencia á la junta general, siempre que justifiquen que las acciones están depositadas á su nombre con cinco días de anticipación al en que haya de celebrarse la referida junta.

Los propietarios de acciones al portador deben, para tener derecho de asistencia á la junta general, depositar sus títulos con 20 días de anticipación por lo menos á la época fijada para su reunión, en el paraje y en poder de las personas que el Consejo de administración designe.

Se entregará á cada accionista una tarjeta de admisión, nominativa y personal, haciendo constar en ella el número de acciones depositadas.

Art. 35. La junta general reglamentariamente constituida que sea, representa la universalidad de los accionistas.

Art. 36. Se celebrará anualmente una junta general ordinaria antes de finalizar Mayo.

Además se celebrarán las extraordinarias que estime necesarias el Consejo de administración.

Las sesiones se celebrarán en Madrid y en el sitio que se indique en los anuncios de convocatoria, los cuales deberán publicarse en la GACETA DE MADRID con 30 días por lo menos de anticipación.

Cuando la junta haya de resolver sobre los asuntos comprendidos en el párrafo primero del art. 41 deberá indicarse el objeto en los anuncios de convocatoria.

Art. 37. Todo accionista que tenga voto en la junta general, podrá estar representado en la misma por un mandatario que á su vez sea accionista y miembro de la junta.

Los poderes, cuya forma será determinada por el Consejo de administración, deberán depositarse en el domicilio social tres días por lo menos antes de la época fijada para la reunión.

Art. 38. La Presidencia de la junta general corresponde al Presidente del Consejo de administración, y en su defecto al Administrador designado por el Consejo.

Dos accionistas, entre los que representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores.

La mesa designará el Secretario.

Art. 39. Los acuerdos de la junta general serán válidos siempre que los accionistas que á ella asistan representen por lo menos la cuarta parte del capital social.

Si en la primera reunión no se llenare esta condición se procederá á segunda convocatoria, en un plazo de 15 días á un mes, reduciendo entonces el que debe mediar entre el anuncio y la reunión á 15 días.

En esta segunda reunión, que tendrá lugar dentro de dos meses, á contar desde el día fijado para la primera, los acuerdos de la junta serán válidos sea cual fuere el número de los miembros presentes y de las acciones representadas, sin que pueda comparecer de otros asuntos que de los consignados en la orden del día de la primera junta.

Art. 40. Las decisiones de la junta general se tomarán por mayoría de votos entre los miembros presentes y representados.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

El Consejo de administración fijará la orden del día dando cabida tanto á las proposiciones que emanan del mismo Consejo, como á las que se hayan comunicado 15 días lo menos antes de la convocatoria de la junta general, firmadas por 10 de sus miembros, que representen en junto la vigésima parte lo menos del capital social.

No se tratarán más asuntos que los consignados en la orden del día.

Art. 41. Cuando la junta general haya de ocuparse de contratos de unión ó de fusión con otras Compañías; de modificaciones en los estatutos; de aumento ó reducción del capital social; de prórroga ó disolución anticipada de la Sociedad, se requiere, para la regularidad de su constitución y la validez de sus acuerdos, que asista un número de accionistas que representen en junto la mitad por lo menos del capital social.

Para tener derecho de asistencia en las juntas generales

extraordinarias llamadas á resolver sobre algunos de los puntos de que se ha hecho mención anteriormente, bastará poseer 40 acciones. En estas juntas el accionista tendrá un voto por cada 40 acciones que represente, sea en propiedad, sea como mandatario, sin que nunca bajo esa doble condición pueda reunir más de 80 votos y esto por derogación expresa de las disposiciones generales del artículo 34 de los estatutos.

Art. 42. Las atribuciones de la junta general serán:

Examinar, discutir, censurar ó aprobar las cuentas.

Nombrar á propuesta del Consejo de administración los Consejeros que reemplacen á los que faltaren para completar su número, sea por término reglamentario en el ejercicio de sus funciones, sea por muerte, dimisión ú otras causas.

Y finalmente resolver, dentro del límite de estos estatutos, todo lo que concierna á los intereses de la Sociedad.

Art. 43. Los acuerdos de la junta general se harán constar por las actas de las mismas, extendidas en un libro destinado al efecto y firmadas por los individuos de la mesa. Las copias y extractos de esas actas para que produzcan efecto, basta que estén certificados por el Presidente del Consejo de administración ó por dos individuos del mismo Consejo.

Se formará una lista en que se haga constar los accionistas que concurran á la junta expresiva de las acciones que cada uno representa, cuya lista autorizada por la mesa se conservará por la Sociedad.

## TÍTULO VI.

### Cuentas anuales.—Inventarios.—Fondos de reserva y de previsión.—Dividendos.

Art. 44. El año social comienza en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre. El primer ejercicio comprende desde 31 de Enero á 31 de Diciembre de 1883.

En 31 de Diciembre de cada año se formará un inventario del activo y el pasivo social, que se someterá al examen y censura ó aprobación de la junta general de accionistas.

Art. 45. Los productos netos deducidos todos los gastos constituyen los beneficios.

De estos beneficios se deducirán:

1.º Cinco por 100 para constituir un fondo de reserva, hasta componer un 10 por 100 del capital desembolsado.

2.º La cantidad necesaria para distribuir un 5 por 100 á las acciones sobre el importe del capital desembolsado. El excedente, salvo lo que se establezca respecto del fondo de previsión, se distribuirá en esta forma:

Veinticinco por 100 á las participaciones beneficiarias de fundador.

Quince por 100 á los miembros del Consejo de administración.

Diez por 100 á disposición del Consejo para recompensar los servicios del personal, según estime oportuno.

Y 50 por 100 á las acciones á título de dividendo.

Art. 46. De la parte del beneficio que corresponda á las acciones á título de dividendo, la junta general podrá todavía reservar una suma destinada á la creación de un fondo de previsión, cuya cuantía será determinada por ella. Dicho fondo de previsión podrá, entre otras cosas, servir para amortizar las acciones, y si llegare el caso se aplicará íntegramente á las acciones, con exclusión de las participaciones beneficiarias de fundador, y de los miembros del Consejo de administración.

Art. 47. Los dividendos activos se pagarán anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá, sin embargo, en el transcurso del año, y sobre el dividendo del mismo, proceder al reparto de una cantidad á buena cuenta á los accionistas.

Art. 48. Todos los beneficios que no se reclamaren dentro de los cinco años, á contar del momento en que fueran exigibles, prescribirán á favor de la Sociedad.

Art. 49. Cuando el fondo de reserva alcance á la décima parte del capital social, dejará de detraerse la suma afectada á su formación; pero si disminuyere de dicha décima parte, podrá ser meramente detraída hasta que vuelva el fondo de reserva á su cifra primitiva.

No tendrá limitación de ningún género el importe de la reserva que haya de aplicarse á la constitución de un fondo de previsión.

En caso de insuficiencia de los productos de un año para asegurar el interés del 5 por 100 al capital librado y no amortizado podrá detraerse del fondo de previsión, si estuviese constituido, la cantidad necesaria para completar lo que faltare, si lo acuerda la junta general.

## TÍTULO VII.

### Disolución.—Liquidación.

Art. 50. El Consejo de administración puede en toda época y por cualquiera causa que sea proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 51. En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, se atenderá á las disposiciones del art. 41.

Art. 52. En caso de disolución de la Sociedad la liquidación se efectuará por el Consejo de administración á la sazón en ejercicio á menos de acuerdo en contrario de la junta general; y hasta completa liquidación la Sociedad conservará su carácter legal de persona jurídica.

Art. 53. Mientras dure la liquidación, la junta general conservará sus poderes.

Especialmente tiene el derecho de aprobar y cancelar las cuentas de la liquidación.

Los liquidadores podrán en virtud de acuerdo de dicha junta hacer á otra Sociedad ó á particulares el traspaso de todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

## TÍTULO VIII.

### Disidencias.

Art. 54. En caso de disidencia todo accionista estará obligado á elegir su domicilio en Madrid, y todas las notificaciones y actuaciones serán válidas, hechas en el domicilio elegido por él, prescindiendo del permanente.

A falta de elección de domicilio, las notificaciones judiciales y extrajudiciales serán válidamente hechas en los estrados del Tribunal competente de Madrid.

El domicilio elegido formal ó implícitamente según se acaba de decir, implica sumisión á la jurisdicción del Tribunal competente de Madrid.

Por acuerdo expreso, ningún accionista podrá intentar demanda en justicia contra la Sociedad sin que dicha demanda se someta previamente á la junta general de accionistas, cuyo informe deberá acompañarse ante los Tribunales competentes con la demanda.

Tales son los estatutos redactados por el señor compareciente según interviene; advirtiendo yo el Notario que debe presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para que ponga nota de no devengarle, ó que en caso contrario liquide el que corresponda, á cuyo efecto para este último caso deberá verificarse la presentación dentro de 30 días, contados desde

mañana bajo la pesa del 40 por 100 sobre el importe del impuesto que se devengare, y del 25 por 100 si transcurriese el doble.

El señor compareciente, á quien doy fe con esta escritura en los términos que queda redactada, y firma en unión de los testigos de ella D. Julián Hernández y García y D. José Quiroga Álvarez, vecinos de esta capital habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de que también doy fe, yo el mismo Notario, que signo, firmo y rubrico.—Eduardo Loba y Llerena.—Julián Hernández y García.—José Quiroga.—Hay un signo: Licenciado José García Lastra.

BANCO ROMANO DE MADRID.—Copia de uno de los particulares del acta de la sesión de junta general extraordinaria de señores accionistas de la misma Sociedad celebrada en Madrid á 31 de Enero de 1883.

«Procedióse á seguida á la lectura de los estatutos, y después de una discusión detenida acerca de las modificaciones necesarias quedaron resueltas y aprobadas por unanimidad las siguientes:

### MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS

DEL

### BANCO ROMANO DE MADRID.

Artículo 1.º El primer párrafo del art. 1.º quedará redactado en los términos siguientes:

«Entre los poseedores de las acciones subsistentes, en virtud de estos estatutos, continúa constituida una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, en conformidad con lo acordado en junta general extraordinaria de 30 de Octubre de 1882.»

Art. 2.º El artículo se redactará así:

«La Sociedad se denominará Banco Romano de Madrid.»

Art. 3.º En el art. 3.º la palabra *fija* se sustituirá por la palabra *tiene*.

Art. 4.º El art. 4.º subsistirá como está.

Art. 5.º El art. 5.º se redactará en los términos siguientes:

«La duración de la Sociedad son 99 años contados desde el día 7 de Diciembre de 1881, en que se constituyó por acta notarial.»

Art. 6.º El art. 6.º quedará redactado de la manera siguiente:

«Art. 6.º El capital social primitivo de 30 millones de francos con que se creó la Sociedad queda reducido á 10 millones de pesetas ó francos por virtud de la anulación de 40.000 acciones acordada en 30 de Octubre de 1882, y ratificada ahora. La anulación comprende las 40.000 acciones números 20.001 al 60.000.

El capital de 10 millones de pesetas ó francos con que continúa la Sociedad estará representado por 20.000 acciones al portador, de 500 pesetas ó francos cada una, números 1 al 20.000.

De estas 20.000 acciones, se conservarán en cartera para ser puestas en circulación, á medida que las necesidades de la Sociedad lo reclamaren, á juicio y por virtud de acuerdo del Consejo de administración, las 10.000 acciones números 10.001 al 20.000, que tampoco han sido emitidas anteriormente.

Las 10.000 acciones números 1 al 10.000 ya emitidas al desembolso de un quinto de su valor nominal, ó sean 400 francos ó pesetas por acción, son las únicas que se conservan en circulación.

El importe de estos 400 francos ó pesetas por acción ingresará de nuevo en las Cajas sociales para reconstituir el capital social al hacerse á los interesados entrega de los títulos de acción ya habilitados en la forma que determina el art. 13 de estos estatutos, por virtud de su recogida de los antiguos tenedores y acuerdo del Consejo de administración.

Las peticiones de títulos se harán desde luego á la Administración del Banco, aprobadas por los firmantes del convenio de 30 de Octubre de 1882, única representación actual de los tenedores, y previo depósito en las Cajas de la Sociedad del 2 por 100 por cada acción.

Los cuatro quintos restantes se satisfarán cuando se determine la junta general de accionistas.

Art. 7.º El art. 7.º se redactará como sigue:

«Art. 7.º Estando ya anuladas ó indemnizadas por virtud de lo acordado en la junta general de 30 de Octubre de 1882 las partes de fundador creadas al constituirse la Sociedad, se crean para representar desde hoy los derechos de formación 4.000 participaciones beneficiarias al portador, á cuyo valor se da el valor de 80 pesetas nominales cada una para los efectos del timbre, y serán emitidas y entregadas por acuerdo del Consejo de administración á los firmantes de la proposición de continuación de la Sociedad cuando los mismos lo reclamaren.»

Art. 8.º El art. 8.º se reforma, quedando redactado como sigue:

«Art. 8.º Las cuotas pasivas ó desembolsos de las acciones se acordarán por la junta general de accionistas á propuesta del Consejo de administración excepto el primer quinto, cuya fecha de desembolso queda fijada por el art. 6.º La exacción de estas cuotas pasivas se anunciará con un mes de anticipación en la GACETA DE MADRID, anotándose las cantidades entregadas en un recibo talonario ó en los títulos respectivos.»

Art. 9.º Los párrafos segundo y tercero del art. 9.º quedarán sustituidos por el siguiente:

«No obstante, el primer aumento de capital, que podrá consistir en 10 millones de pesetas ó francos, podrá verificarse por virtud de acuerdo del Consejo de administración, el cual fijará las condiciones con que se haya de realizar.»

Art. 10. En el párrafo primero de este artículo las palabras «los fundadores ó sus causa-habientes» se sustituirán por las siguientes: «los tenedores de los títulos de participaciones beneficiarias de fundador, creadas por el art. 7.º»

Quedan suprimidos los tres restantes párrafos del mencionado art. 10.

Art. 11. En el art. 11 la palabra «partes» será sustituida por las de «participaciones beneficiarias», y quedará suprimido su último párrafo.

Art. 12. El art. 12 quedará redactado del modo siguiente:

«Art. 12. Los títulos de las acciones que quedan subsistentes según el art. 6.º, los cuales son talonarios, numerados del 1 al 20.000, y están timbrados con el sello de la Sociedad, además de las firmas de dos Administradores que ya tienen, llevarán también la de un administrador, Delegado del Consejo de administración.»

Las acciones que se emitieren para aumento del capital, conforme establece el art. 9.º, deberán tener los mismos requisitos.

Todos los títulos serán redactados en español y en francés.

Art. 13. El art. 13 queda reemplazado por el siguiente:

«Art. 13. La transmisión de las acciones y de las participaciones beneficiarias de fundador se verifica por la mera entrega del título.»

Artículos 14 al 16. Los artículos 14, 15 y 16 quedan subsistentes.

Art. 17. En el segundo párrafo del art. 17, las palabras «uno de los diarios citados en el art. 8.º» serán sustituidas por las siguientes: «la GACETA DE MADRID.»

Artículos 18 y 19. Los artículos 18 y 19 quedan subsistentes. Art. 20. Las palabras «el fundador tiene derecho, con las cuales empieza el art. 20, serán sustituidas por las siguientes: «los tenedores de participaciones beneficiarias de fundador tienen derecho.» Se suprimirán también en este art. 20 las palabras: «tal como se fija en el art. 47.»

Art. 21. El art. 21 queda suprimido. Art. 22. El art. 22 pasa a ser art. 21, y queda redactado del modo siguiente:

«Art. 21. La administración de la Sociedad está a cargo de un Consejo de administración, compuesto de cinco miembros le menos, y de nueve lo más, nombrados por la junta general de accionistas.»

El primer Consejo, si en su origen se compone de menos de nueve miembros, podrá provisionalmente aumentar su número, debiendo la nueva junta general confirmar definitivamente los nombramientos. También podrá esta aumentar el número de Consejeros.

Las funciones de este primer Consejo, comprendiendo los miembros que pueden ser nombrados ulteriormente, en la forma con anterioridad indicada, durarán seis años.

Los Consejos de administración que sustituyan al primer Consejo, dentro de los límites fijados en el párrafo primero de este artículo, disfrutará igual derecho que el citado primer Consejo, para hacer el nombramiento provisional de otros miembros del mismo, salvo su ratificación posterior por la primera junta general.

El Consejo de administración nombrará cada año, entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, que pueden ser indefinidamente reelegidos. La elección se verificará en la primera reunión después de la que tenga la junta general ordinaria.

En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente y del Vicepresidente, así como en cualquiera otro caso en que no puedan ejercer sus funciones, el Consejo designará entre sus miembros quienes deban sustituirles.

Artículos 23 y 24. Los artículos 23 y 24 pasan a ser artículos 22 y 23.

Art. 25. El art. 25 pasa a ser art. 24, redactado su último párrafo en los términos siguientes:

«Para que sean válidos los acuerdos del Consejo deberá concurrir a la sesión en que se adopten la mayoría al menos de sus miembros a la sazón en ejercicio.»

Art. 26. El art. 26 pasa a ser art. 25, con la modificación de suprimirse las palabras «residentes en el extranjero.»

Art. 27. El art. 27 pasa a ser art. 26, suprimiendo la palabra general con que concluye el primer párrafo, y sustituyéndolo con la conjunción disyuntiva ó las palabras «y en su ausencia,» que en su último párrafo se contienen.

Artículos 28 al 33. Los artículos 28 al 33 pasan a ser respectivamente 27 al 32.

Art. 34. El art. 34 pasa a ser art. 33, con la modificación de que el número del artículo que en él se cita será el 45.

Artículos 35 y 36. Los artículos 35 y 36 quedan suprimidos.

Art. 37. El art. 37 pasa a ser art. 34, quedando reformado su párrafo tercero en los términos siguientes:

«Los portadores de certificados de depósito, mencionados en el art. 14, tienen derecho de asistencia a la junta general siempre que justifiquen que las acciones están depositadas a su nombre, con cinco días de anticipación al en que haya de celebrarse la referida junta.»

Art. 38. El art. 38 pasa a ser art. 35, y queda subsistente.

Art. 39. El art. 39 pasa a ser art. 36, quedando redactado en los términos siguientes:

«Art. 36. Se celebrará anualmente una junta general ordinaria antes de finalizar Mayo. Además, se celebrarán las extraordinarias que estime necesarias el Consejo de administración.»

Las sesiones se celebrarán en Madrid y en el sitio que se indique en los anuncios de convocatoria, los cuales deberán publicarse en la GACETA DE MADRID con 30 días por lo menos de anticipación.

Cuando la junta haya de resolver sobre los asuntos comprendidos en el párrafo primero del art. 41, deberá indicarse el objeto en los anuncios de convocatoria.

Art. 40. El art. 40 pasa a ser art. 37.

Artículos 41 al 43. Los artículos 41 al 43 pasan a ser respectivamente artículos 38 al 40.

Art. 44. El art. 44 pasa a ser art. 44, con la sola modificación que donde dice: «art. 36, dirá art. 34.»

Art. 45. El art. 45 pasa a ser art. 42, suprimiéndose su último párrafo, y en el penúltimo las palabras: «nombrar cuando correspondan los Censores.»

Art. 46. El art. 46 pasa a ser art. 43, suprimiéndose las palabras en su defecto del primer párrafo; y reemplazándose el segundo y tercero con el siguiente:

«Se formará una lista en que se haga constar los accionistas que concurran a la junta expresiva de las acciones que cada uno representa, cuya lista, autorizada por la mesa, se conservará por la Sociedad.»

Art. 47. El art. 47 pasa a ser art. 44, quedando redactado del modo siguiente:

«Art. 44. El año social comienza en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre. El primer ejercicio comprende desde 31 de Enero a 31 de Diciembre de 1883.»

En 31 de Diciembre de cada año se formará un inventario del activo y el pasivo social, que se someterá al examen y censura ó aprobación de la junta general de accionistas.

Art. 48. El art. 48 pasa a ser art. 45, y quedará redactado del modo siguiente:

«Art. 45. Los productos netos, deducidos todos los gastos, constituyen los beneficios. De estos beneficios se deducirán:

1.º Cinco por 100 para constituir un fondo de reserva hasta componer un 10 por 100 del capital desembolsado.

2.º La cantidad necesaria para distribuir un 5 por 100 a las acciones sobre el importe del capital desembolsado. El excedente, salvo lo que se establecerá respecto del fondo de provisión, se distribuirá en esta forma:

Veinticinco por 100 a las participaciones beneficiarias de fundador.

Quince por 100 a los miembros del Consejo de administración.

Diez por 100 a disposición del Consejo para recompensar los servicios del personal, según estime oportuno.

Y 50 por 100 a las acciones a título de dividendo.»

Art. 49. El art. 49 pasa a ser art. 46, pero donde dice: «partes de fundador» dirá: «participaciones beneficiarias de fundador.»

Artículos 50 al 53. Los artículos 50 al 53 pasan a ser respectivamente 47, 48, 49 y 50.

Art. 54. El art. 54 pasa a ser art. 51, y el artículo que en el mismo se cita es el 41, en vez del 44.

Artículos 55 al 57. Los artículos 55, 56 y 57 pasan a ser respectivamente 52, 53 y 54.

Título 9.º y art. 58. El lit. 9.º y artículo que contiene, quedan suprimidos.

El particular copiado concuerda con su original de que certifico como Presidente del Consejo de administración del Banco Romano de Madrid, en esta villa de Madrid a 15 de Abril de 1883.—Banco Romano de Madrid.—El Presidente del Consejo, Eduardo Leon y Llerena.—Hay un sello que dice: Banco Romano de Madrid 15 Abril 83.

BANCO ROMANO DE MADRID.—Copia de uno de los particulares del acta de la sesión del Consejo de administración de la misma Sociedad, celebrada en 1.º de Abril de 1883.

También acordó el Consejo facultar al referido Sr. Presidente, Excmo. Sr. D. Eduardo Leon y Llerena, para que igualmente autorice y firme las escrituras necesarias para la modificación de estatutos, haciendo las publicaciones y cuanto sea necesario, a fin de legalizar los acuerdos tomados en la junta de 31 de Enero último.

El particular copiado concuerda con su original, de que certificamos como miembros del Consejo de administración del Banco Romano de Madrid, en esta villa de Madrid a 15 de Abril de 1883.—Manuel Rodríguez.—Severiano Arias.—Hay un sello que dice: Banco Romano de Madrid, 15 Abril 83.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada número 233 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la Sociedad Banco Romano de Madrid, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 13.819 y 16 de la 12.ª, números 2.307.636 al 50 y el presente, y la signo, firmo y rubrico, en Madrid a 11 de Mayo de 1883.—Sobreraspado.—Cosa:—Vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

X—1830

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carna de vaca, de 1.º y 2.º pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.º y 2.º pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.º y 2.º pesetas el kilogramo. Idem de sordero, de 1.º y 2.º pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.º y 2.º pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.º y 3.º pesetas el kilogramo. Jamón, de 3.º y 4.º pesetas el kilogramo. Pan, de 0.42 a 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.66 a 0.90 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.66 a 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo. Lentijas, de 0.54 a 0.70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 a 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 a 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de euk, de 0.97 a 0.03 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.º a 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.18 a 0.25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.º a 1.20 pesetas el litro y de 10 a 11 el decalitro. Vino, de 0.78 a 0.85 pesetas el litro y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 a 0.80 pesetas el litro y de 7.50 a 7.80 el decalitro.

Reses Regolladas.—Vacas, 284.—Carneros, 702.—Corderos, 23.—Ovejas, 138.—Total, 1.142.

Su peso en kilogramos..... 81.357.500.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and TOTAL.

Madrid 15 de Julio de 1883.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1883.

Meteorological table with columns for Hora, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Estado del cielo, etc. Includes data for various times and temperatures.

Respuestas ídem, a las preguntas en el Observatorio de Madrid sobre el estado meteorológico en varios puntos de la Península e las nuevas de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 15 de Julio de 1883.

Large table with columns for Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.

Día 14.

Small table with columns for Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Estado del cielo. Includes Valdeavilla.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1883.—SE VENDE en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table with columns for Clasificación and Precio. Rows include Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

El Triunfo de la Santa Cruz, Nuestra Señora del Carmen, y Santa Reinalda, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—A sangre y fuego.—Baile.—Madrid se divierte.

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHES.—Funciones a las seis y a las siete de la tarde, y a las nueve y media y diez y media de la noche. Entrada y silla, 50 céntimos, con derecho a permanecer en los Jardines desde las cuatro y media a las siete de la tarde. Por las noches es indispensable además el billete de entrada a los Jardines.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida a la puesta del sol.—Entrada una peseta.